

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 008 Fecha: 27-02-2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2015 00002	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S. A.	ROBERTO-TORRES LUGO	Auto Resuelve Petición	24/02/2023	1
1800131 03002 2016 00379	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAKELINE VELEZ DIAZ	ISABEL PRIETO ESCOBAR	Auto decreta medida cautelar	24/02/2023	1
1800131 03002 2016 00765	Ordinario	EDGAR SILVA ROJAS	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	24/02/2023	1
1800131 03002 2017 00246	Ordinario	DAVID CORDOBA LOZANO	EMERALD ENERGY PLC	Auto admite llamamiento en garantía	24/02/2023	1
1800131 03002 2017 00470	Ordinario	MARINELA-GORDO CASTAÑEDA	ANDRÈS EDUARDO BENAVIDES	Auto ordena entregar títulos	24/02/2023	1
1800131 03002 2018 00437	Ejecutivo Mixto	BANCOOMEVA S.A.	IVONNE MARCELA - QUINTERO ROJAS	Auto ordena entregar títulos	24/02/2023	1
1800131 03002 2019 00187	Verbal	HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO	FANCIMAN MUÑOZ PEÑA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	24/02/2023	1
1800131 03002 2019 00453	Verbal	DANIELA FERNANDA RODRIGUEZ GARCIA	CLINICA MEDILASER S.A. SUCURSAL FLORENCIA	Auto tiene por notificado por conducto concluyente	24/02/2023	1
1800131 03002 2020 00333	Verbal	DEYANIRA URIBE DE RODRIGUEZ	UROCAQ	Auto resuelve adición providencia	24/02/2023	1
1800131 03002 2021 00169	Verbal	EDGAR ANDRES- PEDRAZA BOTERO	CLINICA MEDILASER S.A.	Auto concede término	24/02/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2021 00332	Ejecutivo Singular	MARIA DE LOS DOLORES - LUGO RAMON	JUAN DAVID SERRATO LUGO	Auto reconoce personería	24/02/2023	1
1800131 03002 2021 00340	Verbal	JESUS BOLIVAR HUACA ROJAS	FRANCISCO JOSE-CORDOBA CORTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	24/02/2023	1
1800131 03002 2022 00222	Verbal	CARMEN AMPARO - DURANGO LONDOÑO	ELVIA MEDINA CLAROS	Auto inadmite demanda	24/02/2023	1
1800131 03002 2022 00224	Ejecutivo Singular	YEIMER-JARAMILLO ESTRADA	TRANSPORTADORA LA CEIBA S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	24/02/2023	1
1800131 03002 2023 00024	Tutelas	GLORIA DIAZ VANEGAS	JAIR ESPINOSA GOMEZ	Rechaza por no subsanación	24/02/2023	1
1800131 03002 2023 00046	Divisorios	GLORIA DIAZ VANEGAS	JAIR ESPINOSA GOMEZ	Auto rechaza por competencia	24/02/2023	1
1800140 03002 2015 00474	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LUIS GUILLERMO-ALVAREZ SARMIENTO	Auto confirmado	24/02/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27-02-2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684e7168b71a8b11616cfd6d6760b76bb342a1268b69813d874913560d460ee6**

Documento generado en 24/02/2023 03:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	NOHEMI GONZALEZ GUEPA Y OTROS
DEMANDADO	COOTRANSCAQUETÁ LTDA Y OTROS
ASUNTO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
RADICACION	2017-00246-00 FOLIO 0273 TOMO XXVII
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con respecto a la solicitud de llamamiento en garantía efectuado en este asunto, haciendo para ello las siguientes observaciones:

Al unísono con la contestación de la presente demanda, el procurador judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETA Y HUILA "COOTRANSCAQUETA LTDA" con NIT. 891.100.355-1, presentó escrito de llamamiento en garantía a la ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES identificada con el NIT. 860.028.841-5, con base en las pólizas números AA-016588 de responsabilidad civil extracontractual y AA-016589 de responsabilidad civil contractual, ambas con vigencia desde el 1 de octubre de 2013 al 30 de septiembre de 5 de 2014.

Teniendo en cuenta que el escrito referido cumple con los requisitos de forma y fondo legalmente exigidos, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de llamamiento en garantía efectuada en este asunto por el apoderado judicial de la entidad demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETA Y HUILA "COOTRANSCAQUETA LTDA" con NIT. 891.100.355-1, presentó escrito de llamamiento en garantía a la ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES identificada con el NIT. 860.028.841-5, con base en las pólizas números AA-016588 de responsabilidad civil extracontractual y AA-016589 de responsabilidad civil contractual, ambas con vigencia desde el 1 de octubre de 2013 al 30 de septiembre de 5 de 2014.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído a la entidad llamada en garantía conforme lo establecen los artículos 2º y 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; 289 a 293 del Código General del Proceso y désele traslado por el término de veinte (20) días contados a partir del siguiente al de la

notificación, para que intervenga en el presente asunto en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de las copias a que hubiere lugar.

TERCERO: En esta oportunidad no es necesario hacer reconocimiento de personería al abogado de la empresa llamante, por cuanto, dicho acto se encuentra surtido mediante proveído calendarado 22 de noviembre de 2022, que obra en el cuaderno principal número 5.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69588c78c30a564408e966546daacf0117515561c888108e4e2294728f10aef**

Documento generado en 24/02/2023 02:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA DE LOS DOLORES LUGO RAMÓN
DEMANDADO	JUAN DAVID SERRANO LUGO
RADICACION	2021-00332-00
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

Dentro del plenario se observa solicitud por parte de la Dra. Gloria Amparo Restrepo Hurtado, en aras de que le sea reconocido personería para actuar defendiendo los intereses del demandado Juan David Serrano Lugo, así mismo realizó otras solicitudes que serán resueltas a continuación.

Así mismo y, una vez la parte ejecutante describió traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado, procede este Despacho judicial a dar continuidad al asunto de la referencia, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

• **Reconocimiento personería parte ejecutada:**

A través de memorial arribado al Despacho el 21 de febrero del 2023, la Dra. Gloria Amparo Restrepo Hurtado, allegó poder suscrito por el ejecutado Juan David Serrano Lugo, a través del cual, le otorga facultades a la togada para actuar defendiendo sus intereses dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta que la actuación se ajusta a lo reglado por el artículo 74 del Código General del Proceso, el Despacho tendrá a la Dra. Gloria Amparo Restrepo Hurtado, como Representante Judicial de Juan David Serrano Lugo.

• **Contabilización de términos para el pago de la caución a cargo de la parte demandante - aplazamiento diligencia de secuestro:**

Frente a la solicitud de contabilización de términos, el Despacho procederá a negar la misma, en razón a que el término para el pago de la caución, se fijó en providencia del 16 de septiembre del 2022, por ende, la parte demandante se debe atener a lo proferido en el citado proveído.

Es pertinente indicar que, de conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, el término concedido para el pago de la caución a cargo de la parte ejecutante, empieza a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición.

Así mismo, y de conformidad con la solicitud de fijar nueva fecha para realizar la diligencia de secuestro, el Despacho observa que dicho pedimento es totalmente improcedente, ello en razón a que, con el pago de la caución, se busca responder por los perjuicios que se generen en razón al decreto y practica de las medidas cautelares.

- **Renuncia al recurso de apelación invocado contra el auto del 16 de septiembre del 2022.**

Teniendo en cuenta que la solicitud de la togada es procedente, el Despacho aceptará a la misma.

- **Requerimiento parte demandante:**

Por otro lado, y observando que, a la fecha, la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 1° de julio del 2022, se procederá a requerir a ese extremo procesal, en aras de que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a arribar al Despacho el original de las letras de cambio suscritas entre Juan David Serrano Lugo y María de los Dolores Lugo Ramón que hoy son objeto de ejecución.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

IV. DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **Gloria Amparo Restrepo Hurtado**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.912.372 de Cali y tarjeta profesional de abogado número 36.617 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial del ejecutado **Juan David Serrano Lugo**, conforme las facultades otorgadas en el poder adjunto.

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes de aplazamiento de la diligencia de secuestro y contabilización de términos, realizada por la profesional en derecho Gloria Amparo Restrepo, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al recurso de apelación invocado contra el auto que fija caución dentro del presente asunto, proferido el 16 de septiembre del 2022.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que, dentro del término de 2 días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte los originales de los títulos valores base de ejecución.

Advertir a ese extremo procesal, que, podrá acercarse al Despacho de lunes a viernes en el horario de 8:00 de la mañana a 12:00 del mediodía y de 2:00pm a 6:00pm.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e69a89e4d4200deb83a0ef726a2f0abe400ff6ccacef2e3259044050679eae**

Documento generado en 24/02/2023 02:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE	LIBARDO PEDRAZA RODRIGUEZ y OTROS
DEMANDADO	CLÍNICA MEDILASER y OTRO
RADICACION	2021-00169-00
ASUNTO	AMPLIA TÉRMINO PARA APORTAR PRUEBA

I. ANTECEDENTES

Revisado el plenario se visualiza que, el Dr. Edwin Alfonso Vargas Narváez, al momento en contestar la demanda, solicitó prórroga para arribar como prueba un dictamen pericial rendido por un especialista en neumología o cirugía general.

En ese estado, procede el Despacho a realizar el pronunciamiento de fondo, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 227 del Código General del Proceso, establece:

(...) ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado (...)"

Teniendo en cuenta que el pedimento realizado por el apoderado judicial de Clínica Medilaser, cumple con los preceptos señalados en la norma en cita, habrá el Despacho de acceder a lo requerido, concediendo para ello el término de 20 días.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

IV. DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER al Dr. Edwin Alfonso Vargas Narváez apoderado judicial de Clínica Medilaser, el término de 20 días contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, en aras de que aporte el dictamen pericial que pretende hacer valer dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5d2c4ffd64f64fad71178033a2708627b9dff9e2638c875acdf4cb9f963856**

Documento generado en 24/02/2023 02:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE:	JAKELINE VELEZ DIAZ
DEMANDADOS:	ALDEMAR ANTONIO SANCHEZ CORREA
RADICACIÓN:	2016-00379-00 FOLIO 253 TOMO XXVI
ASUNTO	DECIDE SOLICITUD DE NO LEVANTAR EMBARGO
PROVIDENCIA:	TRAMITE

Con fundamento en petición anterior efectuada por el apoderado judicial de la activa, a través del cual manifestó la posibilidad de un acuerdo de pago de la deuda con la pasiva, mediante auto de fecha 12 de enero de 2023, se dispuso el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble trabado en este asunto, sin que dicha orden se haya materializado, debido a que la parte interesada no ha retirado los oficios emitidos para dicho fin, como lo informa la Secretaría de este Despacho en la constancia que se encuentra adosada al expediente.

El mencionado togado en esta oportunidad presenta memorial a través del cual solicita se suspenda el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble perseguido en esta causa, por cuanto, la parte accionada incumplió con el pacto de cancelar la obligación.

Debe acotarse que el proveído del 12 de enero de 2023, cobró su respectiva ejecutoria, razón por la cual, se hace necesario volver a decretar la medida referida en él, pero advirtiendo que no se requiere librar nuevamente comunicaciones para su perfeccionamiento, pues, como se consignó, el levantamiento de la citada cautela, no se dio a conocer a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia y al señor secuestre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, con fundamento en los artículos 42, 43 y 593, del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble urbano distinguido con matrícula inmobiliaria 420-2986, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, de propiedad del demandado ALDEMAR ANTONIO SANCHEZ CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'632.295 expedida en Florencia, Caquetá.

SEGUNDO: NO librar comunicaciones para efectos del cumplimiento del numeral anterior, teniendo en cuenta lo considerado en la parte motiva de este pronunciamiento.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado, que se abstenga de hacer entrega o de remitir los oficios 033 y 034 del 30 de enero de 2023, que fueron librados con ocasión del auto calendado 12 de enero del presente año, acorde con lo expresado en esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fae36b98652188d84b17b7e39d65c2ad88fedac10a4dbf3fad0e66d3a131059**

Documento generado en 24/02/2023 02:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: ROBERTO TORRES LUGO
ASUNTO: DECIDE PETICIÓN DE CORRER TRASLADO
AVALUO COMERCIAL
RADICACIÓN: 2015-00002-00 FOLIO 28 TOMO XXIV
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

El apoderado judicial de la parte activa allega avalúo comercial del inmueble trabado en este asunto, distinguido con matrícula inmobiliaria 420-9118, solicitando se continúe con el respectivo trámite, situación que requiere de las siguientes precisiones:

- Mediante auto de fecha 8 de octubre de 2021, este despacho realizó control de legalidad dentro del asunto de la referencia y, como consecuencia de ello, se emitieron algunas órdenes tendientes a esclarecer la situación jurídica del inmueble objeto de la presente ejecución.
- Posteriormente, el abogado de la entidad demandante, presenta petición para que se fije fecha y hora con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble involucrado en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente a través del pronunciamiento calendado 1º de julio de 2022, debido a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído del 8 de octubre de 2021, razón por la cual, se decretó allí nuevo requerimiento para dicho fin.
- Dentro del plenario no existe prueba que demuestre haber aportado copia cotejada de la citación enviada al acreedor hipotecario señor SALVADOR CLEVES, para que concurra a hacer valer su crédito, sea o no exigible, acatando lo ordenado en los proveídos referidos en el párrafo precedente, razón por la cual en esta oportunidad habrá de despacharse nuevamente de manera adversa la solicitud de continuación del trámite procesal en este asunto, efectuada por el procurador judicial de la accionante, pues, mientras no se ejecute lo dispuesto en antecedencia, no es posible pasar al estadio procesal subsiguiente.
- Es conveniente informar al citado profesional del derecho que de conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, el traslado del avalúo se realiza mediante auto y no a través de actuación Secretarial al tenor del artículo 110 ibídem, como lo ha peticionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

NEGAR la solicitud de correr traslado del avalúo comercial arrimado a estas diligencias por el abogado de la entidad demandante y realizado por el Arquitecto ILDE RIVERA LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12'115.336, expedida en Neiva, Huila, matrícula profesional número 25700-47057, adscrito a la CORPORACIÓN AUTORREGULADORA NACIONAL DE AVALUADORES - ANA - NIT: 900796614-2, del inmueble con matrícula inmobiliaria 420-9118, involucrado en este trámite, de acuerdo con los argumentos descritos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e9665395fd7b313c8d45ece7b958cc711b4372ec5f315633dc3f0bb0bc189f**

Documento generado en 24/02/2023 02:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL—REVINDICATORIO
DEMANDANTE: HUMBERTO SÁNCHEZ CEDEÑO
DEMANDADO: FANCIMAN MUÑOZ PEÑA

PROCESO: RECONVENCIÓN - VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE: FANCIMAN MUÑOZ PEÑA
DEMANDADO: HUMBERTO SÁNCHEZ CEDEÑO.
RADICACIÓN: 2019-00187-00
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS - FIJA FECHA AUDIENCIA y
REQUIERE PERITO.
PROVIDENCIA: TRÁMITE

I. CONSIDERACIONES

Establecida la Litis, realizada la inspección judicial y el trámite consagrado en el artículo 371 y 375 del Código General del Proceso, es del caso continuar con el procedimiento que en derecho corresponda, decretándose las pruebas aportadas por las partes y se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia que trata los artículos 372 y 373 ibídem.

Aunado a lo anterior, es necesario requerir al Perito Auxiliar de la Justicia Luis Alberto Reina Sánchez en aras de que aclare y corrija el dictamen pericial rendido el 25 de enero del 2023, en los siguientes puntos:

- En el lindero norte se debe hacer caso omiso o eliminar el punto 10 y, únicamente señalar los puntos 9 y 11.
- Indicar la distancia entre los puntos 18 a 9 - 9 a 11 - 11 a 12 – y 12 a 18.
- Aclarar la ficha catastral en los linderos norte y occidente, en razón a que existe una inconsistencia en dicha información.
- Señalar en los planos el área del predio objeto del litigio.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**

III. DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS las siguientes:

DEMANDA y CONTESTACIÓN DEMANDA:

1. PARTE DEMANDANTE HUMBERTO SÁNCHEZ CEDEÑO:

1.1 Documentales: Téngase como tales, los documentos aportados con el libelo introductor y que obran a folios 3 a 19 y 38 a 48, del expediente

1.2 Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de:

- ✓ **Fanciman Muñoz** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.673.033.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA FANCIMAN MUÑOZ PEÑA.

2.1 Documentales:

Las documentales aportadas con el escrito de contestación visibles 2 a 54 y del 115 al 117 del Cuaderno 2 del expediente.

No se decreta la prueba correspondiente a la copia total del expediente que contiene el procedo radicado bajo el número 18001310300220090014400, en razón a que dicho archivo no se visualiza en el CD aportado y visible a Folio 112.

DECRETO PRUEBAS DEMANDA DE RECONVENCIÓN

1. DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN FANCIMAN MUÑOZ:

1.1 Documentales: Se decretan las aportadas en la demanda y las que fueron aportadas en la demanda de reconvención visibles de folio 2 a 117 del Cuaderno Principal No. 2 del expediente, exceptuando el dictamen visible de folio 84 a 110.

1.2 Testimoniales: se decretan los testimonios de:

- Tirso Muñoz Olaya
- Diocelina Díaz Cardozo
- Lourdes Kimerly Cano Guevara
- Juan Carlos Bastidas Losano
- Carolina Tello Vargas
- Henry España
- María Ruby España

1.3 Dictamen pericial:

Se decreta el dictamen elaborado por el arquitecto Hernán Isaías Beltrán y se encuentra visible de folio 84 a 110 del expediente, teniendo en cuenta que fue presentado dentro del término legal.

1.4 Interrogatorio de parte:

En cuanto al Interrogatorio de Humberto Sánchez Cedeño, el mismo será decretado.

2. DEMANDADO EN RECONVENCIÓN – HUMBERTO SÁNCHEZ CEDEÑO:

2.1 Prueba trasladada:

Frente la solicitud de prueba trasladada, está se niega, en razón a que, inicialmente las pruebas solicitadas por ese extremo procesal a la fecha no han sido practicadas y segundo, porque se encuentran dentro del mismo proceso, por ende, no se cumple con lo preceptuado por el legislador en el artículo 174 del Código General del Proceso.

2.2 Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de:

- **Fanciman Muñoz Peña.**
- En cuanto el interrogatorio de las señoras Adriana Clavijo Pachón – María Cristina Clavijo Pachón, Diana Carolina Clavijo Pachón - Gloria de Jesús Dussan Vargas y María Magdalena Triviño Olaya, estos se niegan, en razón a que las citadas no son parte dentro del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al perito auxiliar de la Justicia **Luis Alberto Reina Sánchez**, para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar la corrección del dictamen pericial rendido dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los puntos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

A través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, **OFICIESE** al auxiliar de justicia en mención, dándole a conocer la presente providencia, para lo de su cargo.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para realizar las audiencias que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **jueves 25 de mayo del 2023** a las **09:00 de la mañana**.

En aras de que las partes y demás intervinientes ingresen al acto público programado deberán ingresar al siguiente enlace el día y hora aquí señalados.

<https://call.lifesizecloud.com/17372601>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9d2d608e1fcbccaead31821d83ea8c6a1b438678f9365a24ced82a71ce31e0**

Documento generado en 24/02/2023 02:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE: EDGAR SILVA ROJAS y OTRO
DEMANDADO: INVERSIONES MEJASÍ LTDA y PERSONAS
INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 2016-00765-00
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA.
PROVIDENCIA: TRÁMITE

I. CONSIDERACIONES

Establecida la Litis, realizada la inspección judicial y el trámite consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso, es del caso continuar con el procedimiento que en derecho corresponda, decretándose las pruebas aportadas por las partes y se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia que trata los articulo 372 y 373 ibídem.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**

III. DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE:

1.1 Documentales: Téngase como tales, los documentos aportados con el libelo introductor y que obran a folios 2 a 23 del expediente, exceptuando los poderes para actuar en razón a que los mismos es un anexo de conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso.

1.2 Testimoniales: Se escuchará el testimonio de:

- ✓ **Ernesto Silva Morales** identificado con cédula de ciudadanía No 4.957.009.
- ✓ **María Elena Silva Rojas** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.610.706.
- ✓ **Jairo Gómez** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.340.612.
- ✓ **Guillermo Botina** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.190.001.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA INVERSIONES MEJASÍ LTDA.

2.1 Documentales:

Las documentales aportadas con el escrito de contestación visible de folio 118 a 218 del expediente.

2.2 Oficios:

Frente la solicitud de oficiar al Presidente de la JAC de la Vereda Patagonia del Municipio de la Montañita, Caquetá, para que remita acta de constitución de la mencionada junta y al Secretario de Gobierno del Municipio de Montañita. La misma no se decreta en razón a que ese extremo procesal pudo obtenerla a través de derecho de petición, adicionalmente el apoderado judicial no acreditó que haya realizado las gestiones para obtener la misma, conforme lo establece el artículo 173 del Código General del Proceso.

2.3 Testimoniales: Se decreta los testimonios de:

- ✓ **Guillermo Botina Guatarilla** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.190.001.

3. PRUEBAS CURADOR AD LITEM PERSONAS INDETERMINADAS:

3.1 Solicita como pruebas las incorporadas en el proceso.

4. OFICIO:

Dictamen pericial rendido por el perito Desidero Rojas Chacón, en la diligencia de inspección judicial realizada en los predios Ipanema y Villa Andrea, el 2 de febrero del 2023.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para realizar las audiencias que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **jueves 18 de mayo del 2023** a las **09:00 de la mañana**.

En aras de que las partes y demás intervinientes ingresen al acto público programado deberán ingresar al siguiente enlace, el día y hora aquí señalados.

<https://call.lifesizecloud.com/17369804>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bb9e3dfc5d737895613859cef769d6232cbe57f7902e959470de75625b90b9**

Documento generado en 24/02/2023 02:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: REINEL ROJAS BURBANO y OTROS
DEMANDADO: FRANCISCO JOSÉ CORDOBA y OTROS
RADICACIÓN: 2021-00340-00
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
PROVIDENCIA: TRÁMITE

I. ANTECEDENTES

Con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde, esta Judicatura procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General del proceso, para el día **11 de mayo del 2023** a las 9:00 de la mañana.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**

II. DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que consagra el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **11 de mayo del 2023** a las 9:00 de la mañana.

SEGUNDO: En aras de que las partes y demás intervinientes ingresen al acto público programado deberán ingresar al siguiente enlace, el día y hora señalados en el numeral anterior:

<https://call.lifesizecloud.com/17357392>

NOTIFÍQUESE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0132154c0e2f108f9771eaf24ff9753eb81d50a909e4eb2d22e778c743b03f15**

Documento generado en 24/02/2023 02:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CARMEN AMPARO DURANGO LONDOÑO
DEMANDADA	ELVIA MEDINA CLAROS
PROCESO	RECONVENCIÓN DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y/O RESOLUCIÓN DE PROMESA DE CONTRATO
RECONVENIENTE	ELVIA MEDINA CLAROS
RECONVENIDA	CARMEN AMPARO DURANGO LONDOÑO
RADICACION	2022-00222
ASUNTO	DECIDE ADMISIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Se encuentran las diligencias al Despacho para decidir con respecto a la admisibilidad de la demanda de reconvencción impetrada por la señora ELVIA MEDINA CLAROS, a través de apoderado judicial contra la demandante primigenia CARMEN AMPARO DURANGO LONDOÑO, en el asunto de la referencia, haciendo para ello las siguientes presiones:

- Dentro del término de traslado que le fue concedido a la señora ELVIA MEDINA CLAROS, para contestar la acción iniciada en su contra, por intermedio de apoderado judicial concurre a presentar demanda de reconvencción de CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, como acción principal y RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, como pretensión subsidiaria.
- Realizado el estudio de admisibilidad del libelo introductor en mención se establece que se cumplen los requisitos de los artículos, 82, 90, 91 y 371 del Código General del Proceso, pero también es cierto que, en la pretensión subsidiaria de RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, se procura entre otros, el reconocimiento y pago de la cláusula penal; el reconocimiento y pago de los perjuicios por daño emergente y lucro cesante; el reconocimiento y pago de los intereses moratorios correspondientes al valor del primer pago del bien inmueble realizado por la señor ELVIA MEDINA CLAROS y que percibió la señora CARMEN AMPARO DURANGO LONDOÑO.
- Con respecto a lo acabado de describir, huelga mencionar que la solicitud de reconocimiento y pago de la cláusula penal contenida en la promesa de

compraventa, no es acumulable con los perjuicios reclamados por concepto de lucro cesante, daño emergente y, los intereses moratorios sobre el dinero entregado por la señora ELVIA MEDINA a la señora CARMEN AMPARO DURANGO LONDOÑO, correspondiente al primer pago de lo convenido en la promesa de compraventa, debido a que dichas pretensiones son incompatibles y/o excluyentes entre sí, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y se pasa a reseñar:

“...En ese sentido, el [Código Civil](#) establece en su artículo 1602 que los contratos son leyes para las partes, por lo que los suscritos en respeto de las disposiciones legales son vinculantes... (Lea: [Cláusula penal e intereses moratorios en operaciones de crédito son incompatibles](#))

“Así las cosas, las partes están compelidas a atender todas las obligaciones que de él emanan, **so pena de que su incumplimiento, falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa sea sancionada a título de responsabilidad subjetiva y por culpa.** Por lo tanto, si bien tratándose de contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria, en caso de incumplimiento se habilita al contratante cumplido para pedir a su arbitrio la resolución del negocio; o las mismas partes pueden pactar las formas de poner fin al contrato bajo el principio de buena fe.

Cláusula penal e indemnización de perjuicios

La cláusula penal es entendida como una prestación penal de contenido patrimonial, **fijada por los contratantes con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación.**

Por regla general esta **es una compensación de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido**, por lo que no es objeto de prueba dentro del juicio respectivo toda vez que la pena estipulada es una apreciación anticipada de los precitados perjuicios.

Por esta razón la ley excluye la posibilidad de acumular la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, pues dicha cláusula se entiende como indemnizatoria para todos los efectos...

No obstante, excepcionalmente se pueden acumular ambos conceptos, siempre y cuando medie un pacto inequívoco, **evento en el que el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización.** En este caso la pena deja de ser una liquidación pactada por anticipado para adquirir la condición de sanción convencional con función compulsiva (M. P. Margarita Cabello Blanco). CSJ Sala Civil, Sentencia, Feb. 15/18.”.

- Al efectuar una revisión al documento que contiene la promesa de compraventa que es materia del litigio, de manera palmaria se establece que en él no se convino inequívocamente inter-partes cláusula alguna relacionada con el reconocimiento y pago de cualquier clase o tipo de perjuicios que puedan surgir como consecuencia del incumplimiento contractual.

- Ahora, como se trata de un solo escrito introductor que contiene la pretensión de cumplimiento contractual y la de resolución del contrato de promesa de compraventa, la inadmisión recae sobre todo su contexto que impide su individualización, dado que su trámite debe seguirse de manera unificada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE RECONVENCIÓN DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, como acción principal y la de RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, como pretensión subsidiaria, promovida por la señora ELVIA MEDINA CLAROS, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'780.023 en contra de la señora CARMEN AMPARO DURANGO LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.758.826.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte reconveniente, término de cinco (5) días siguientes al de la notificación por lista de estado del presente proveído, para que proceda a subsanar la irregularidad advertida, so-pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JHOHAN LEANDRO ESCOVAR MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.117.519.282. de Florencia – Caquetá, portador de la tarjeta profesional número 251.449. expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial de la señora ELVIA MEDINA CLAROS, identificada con cédula de ciudadanía número 40'780.023, de Florencia – Caquetá, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a7b3955caae58235989205f63a6972408c08f09df45ad4d371ac17ee17fb74**

Documento generado en 24/02/2023 02:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA
DEMANDADO	IVONNE MARCELA QUINTERO ROJAS
RADICACIÓN	2018-00437 FOLIO 142 TOMO XXVIII
ASUNTO	ORDENA CANCELAR TITULOS JUDICIALES Y RESUELVE SOLICITUD REMATE
AUTO	TRÁMITE

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda, con respecto a las peticiones elevadas por la apoderada judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, haciendo para ello las siguientes precisiones:

- Se considera viable acceder a la solicitud de pago de los títulos judiciales que se encuentran depositados, por cuanto, se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 447 del Código General del Proceso.
- En cuanto al requerimiento de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble con matrícula 420-65894, se indica que dicha petición no es procedente, teniendo en cuenta que, la que parte activa no ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 1º de abril de 2022, en donde se le solicitó adjuntar al avalúo comercial del mencionado bien, el avalúo catastral, que en casos como el que nos ocupa, exige el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENASE cancelar a favor de la parte demandante BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", identificado con NIT. 900.406.150-5, a través de su Representante Legal TITO AUGUSTO ROMERO LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'641.805, los títulos judiciales que se encuentren depositados para el presente proceso y continúese entregando el dinero que se constituya por dicho concepto hasta cubrir la totalidad de la obligación, sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

Realizar los trámites pertinentes ante el Banco Agrario de Colombia S.A., para efectos del cumplimiento del presente ordenamiento.

TERCERO: NEGAR la solicitud de fijación de fecha y hora para remate del inmueble trabado en este asunto, con base en lo consignado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103fc143554eb895c53e9af18386ffdc08c766e555e768e297aed37217fc8eae**

Documento generado en 24/02/2023 02:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO (COBRO DE CONDENA Y COSTAS A CONTINUACIÓN DEL PROCESO VERBAL)
DEMANDANTE:	MARINELA GORDO CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADOS:	ROBERTO CARLOS ROMERO ZAMBRANO Y OTROS
RADICACIÓN:	2017-00470-00 FOLIO 390 TOMO XXVII
ASUNTO:	ORDENA PAGO TITULO
PROVEÍDO:	TRÁMITE

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con relación a la solicitud de pago de títulos judiciales constituidos en el proceso, efectuada por el apoderado judicial de la parte activa, previas las siguientes precisiones:

- Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022, el Juzgado se abstuvo de cancelar a la parte activa el título judicial número 475030000400179, por valor de \$1'549.967.80, por cuanto, para aquella época, dicho depósito se encontraba cargado para el presente asunto y al mismo tiempo figuraba constituido a favor de un (proceso actual) (sic) sin número de radicación, en donde es demandante la señora CECILIA IRENE AVEDAÑO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.851.563 y demandado EDGARDO MANUEL PEREZ BARRETO, portador de la cédula de ciudadanía número 92.506.993, como se constató en el reporte tomado del portal de la página WEB del Banco Agrario de Colombia S.A., que fue adosado al expediente, circunstancia que obligó a que se ordenara oficiar a esta entidad para que efectuara las clarificaciones del caso.
- En la consulta realizada al portal de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. el día 22 de los corrientes, para efectos de este estudio, la cual se inserta en el cuerpo de esta decisión, se puede observar que desapareció la dualidad de registro del mencionado documento, es decir, que en esta oportunidad únicamente aparece registrado para el presente proceso, por lo que se considera viable acceder a su pago a favor de la parte demandante.

Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE
Usuario:	LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
Datos del Título	
Número Título:	475030000400179
Número Proceso:	00000000000000000000
Fecha Elaboración:	30/11/2020
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	180012031002
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 1.549.967,80
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	55189602
Nombres Demandante:	MARINELA
Apellidos Demandante:	GORDO CASTANEDA
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	8140011568
Nombres Demandado:	INTERMODAL ANDINA DE
Apellidos Demandado:	INTERMODAL ANDINA DE
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	8600073354
Nombres Consignante:	BANCO CAJA SOCIAL
Apellidos Consignante:	SIN INFORMACIÓN

- Ahora, es menester señalar que hasta la fecha no figuran nuevos depósitos judiciales para entregar a la parte interesada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: ORÉNASE cancelar a favor de parte accionante, el título judicial número 475030000400179, por valor de \$1'549.967.80, de acuerdo a las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Realizar ante el Banco Agrario de Colombia S.A., las gestiones necesarias para efectos del cumplimiento del numeral anterior.

TERCERO: NEGAR la solicitud de entrega de otros títulos judiciales distintos al referido en el numeral primero de este proveído, conforme se dejó consignado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c0859dfd69b1af4ec5344f75b88183eb7acd5e0df9d226cd15446b3e738000**

Documento generado en 24/02/2023 02:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO
DEMANDANTE	GLORIA DÍAZ VANEGAS
DEMANDANDO	JAIR ESPINOSA GÓMEZ
RADICACION	2023-00024-00
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA – NO SUBSANÓ

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos de ley, otorgándole al extremo activo el lapso de 5 días para corregir tal situación, so pena de rechazo.

En el caso de marras, dentro del término concedido a la parte actora para subsanar las irregularidades señaladas en auto del 6 de febrero de 2023, esta no cumplió con la carga que le correspondía a efectos de lograr la admisión de la demanda, por tal motivo, al despacho no le queda otra opción más que rechazarla, tal como se le advirtió en el mencionado proveído.

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa especial de división material, presentada por la señora **GLORIA DÍAZ VANEGAS.**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.780.267, contra el señor **JAIR ESPINOSA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 96.341.260, de conformidad con las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a689d6fa80528bb63cba8bba77fff9fc9e7784e2e32eccec00688be94f318c**

Documento generado en 24/02/2023 02:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO
DEMANDANTE	GLORIA DÍAZ VANEGAS
DEMANDANDO	JAIR ESPINOSA GÓMEZ
RADICACION	2023-00046-00
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

El pasado 17 de febrero del año que avanza, la señora Gloria Díaz Vanegas, a través de apoderado judicial, presentó Demanda Declarativa Especial de División Material contra el señor Jair Espinosa Gómez, asunto que le fue asignado a este despacho mediante acta de reparto de la misma fecha.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 20 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, indica que los Jueces Civiles del Circuito son competentes para conocer, en primera instancia, de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

A su vez, el artículo 25 del mismo compendio normativo, señala que los procesos de mayor cuantía son aquellos cuyas pretensiones patrimoniales exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de presentación de la demanda.

Finalmente, el numeral 4 del artículo 26 ibídem, establece que en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles la cuantía estará determinada por el avalúo catastral de los mismos.

Con esto en mente, y aterrizando al caso concreto, una vez hecho el análisis de la Factura de Impuesto Predial Unificada aportada por el extremo activo, en especial el ítem denominado *Último Avalúo*, se observa que el valor catastral del bien objeto de litigio equivale a la suma de \$7.742.000 M/Cte.

Bajo esta tesitura, es evidente que la cuantía del presente asunto no excede los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que, a la luz de la normatividad

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

traída a colación párrafos atrás, resulta indiscutible que este despacho carece de competencia para conocer del mismo.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en los artículos 18, 90 y 139 del Código General del Proceso, la demanda será rechazada y se ordenará su reparto entre las autoridades judiciales competentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA,**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda, de acuerdo con los motivos esbozados en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, a efectos de que se surta nuevamente el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Florencia – Caquetá, de acuerdo con los motivos esbozados en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c05d1dd91f21dc69c80739cac17324cd5fb9ff6d048727fcf452f9da364ba5**

Documento generado en 24/02/2023 02:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. cesionario de BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ SARMIENTO
RADICACIÓN: 18001400300220150047401
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N°

Procede este Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio N° 766 adiado el 16 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia.

ANTECEDENTES:

BBVA Colombia promovió demanda ejecutiva en contra de Luis Guillermo Álvarez Sarmiento, pretendiendo la satisfacción de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 00130364385000277731 del 27 de agosto de 2013 y el pagaré sin número del 24 de septiembre de 2013, por lo que el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, con auto interlocutorio N° 1399 del 21 de julio de 2015 **libró mandamiento de pago** así: respecto del primer pagaré por las sumas de i) \$1.400.937,92 por concepto de capital, así como por los intereses moratorios sobre esta suma desde el 17 de mayo de 2015 hasta que se produzca el pago de la obligación y ii) \$420.953,15 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados mas honorarios desde el 16 de junio de 2015, en lo tocante al segundo pagaré por la suma de i) \$55.212.620,08 (capital) así como por los intereses bancarios moratorios desde el 7 de mayo de 2015 hasta que se produzca el pago de la obligación, ii) \$3.365.856,02 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 6 de diciembre de 2014 hasta el 6 de mayo de 2015.

Luego de surtirse el emplazamiento al demandado, la providencia en mención le fue notificada a él por medio de curador *ad litem*, quien no propuso excepciones de mérito, por lo que el Juzgado *a quo* con auto interlocutorio N° 2006 del 29 de octubre de 2015 resolvió seguir adelante con la ejecución como fuera ordenado en el mandamiento de pago. Desde esta última actuación el proceso tuvo diferentes trámites tales como la aprobación de la liquidación del crédito¹, se aceptó la cesión del crédito hecha por BBVA Colombia a Sistemcobro S.A.S. y por ende tuvo a esta última como cesionaria titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a la primera², se negó la solicitud de devolución de unos dineros formulada por el demandado³ y se resolvió una solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo decretada sobre una cuenta de ahorros, formulada por ese sujeto procesal⁴.

¹ Auto de sustanciación N° 19 del 12 de enero de 2017

² Auto interlocutorio N° 760 del 8 de mayo de 2018

³ Auto de trámite N° 3371 del 13 de noviembre de 2019

⁴ Auto de trámite N° 3623 del 9 de diciembre de 2019

La apoderada judicial del demandado con memorial del 7 de febrero de 2022 pide se decrete el desistimiento tácito pues en su decir, el proceso cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución y su última actuación se registra el 9 de diciembre de 2019. La petición en comento fue resuelta por el Juzgado de primera instancia, por medio del auto interlocutorio N° 766 del 16 de junio de 2022, con el que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, dispuso el desglose del documento fundamento de la ejecución y el archivo del expediente con desanotación en el sistema Justicia XXI.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de Sistemcobro S.A.S. presenta recurso de apelación solicitando se revoque la decisión contenida en el auto interlocutorio N° 766, porque en su parecer no cumple con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, al evidenciarse la existencia de un memorial del 23 de julio de 2021 que contiene su manifestación de renuncia al poder otorgado, y que no ha sido atendido, sumado al incumplimiento de los deberes de registrarlo en el sistema Justicia XXI, y pasarlo al despacho para que la juez lo resuelva.

Que atender y resolver la renuncia al poder que le fuera otorgado es una carga del Juzgado y no del extremo demandante. Por lo anterior, pide que se reponga la actuación, se niegue el desistimiento del proceso solicitado por el demandado, y se proceda a resolver la renuncia al poder presentada.

TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La apoderada judicial de Luis Guillermo Álvarez Sarmiento dentro del término de traslado del recurso señaló que si bien existe un memorial con el que el apoderado judicial del demandante renuncia al poder otorgado, el cual no obra registrado en el sistema Justicia XXI ni tampoco fue resuelto, no se puede pasar por alto el hecho de que el proceso permaneció inactivo por casi un año, tiempo en el que la parte interesada no advirtió que su petición no había sido atendida.

Aduce que era una carga de la accionante solicitar que se emitiera pronta decisión sobre su memorial, pero, aduce, la renuncia al poder no es una de las actuaciones de que habla la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020 del 9 de diciembre de 2020 (radicado 11001220300020200144401) providencia con la que se unificó el alcance de la interpretación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, que instituye como regla de procedencia del desistimiento tácito que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos” previstos para este tipo de terminación anticipada del proceso.

Que, como lo que persigue el apoderado de la demandante es que se *acepte su renuncia* al poder, es del caso acceder a ello, y en consecuencia reponer de manera parcial la providencia atacada, pero manteniendo con indemne la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 321, y la regla e) del artículo 317 del Código General del Proceso, la decisión objeto de reproche es susceptible del recurso de apelación. En punto a la competencia, se tiene que la misma corresponde a este Despacho Judicial por ser el superior funcional del

Juzgado que emitió la providencia atacada, y por tratarse de un asunto de menor cuantía.

Sobre el particular debe puntualizarse que el desistimiento tácito, cumple dos tipos de funciones, de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos, significando ello que la finalidad de esta figura jurídica es obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Con la aplicación del desistimiento tácito se sanciona al usuario de la justicia que incumple con una determinada carga procesal, esto es, con su deber de impulsar el proceso que ha iniciado a instancia suya, bien sea aportando elementos de juicio o respondiendo a solicitudes del Juez frente a actuaciones que le compete adelantar.

Por tanto, la sanción procesal que surge con ocasión del desistimiento tácito, adquiere un carácter persuasivo frente al demandante para que este cumpla con su papel colaborador dentro del proceso, pues si reconoce sus cargas y, sobre todo, las consecuencias de su falta de cumplimiento, lo que se espera, en principio, es que aquellas se cumplan.

Para medir el alcance de la materialización de la pretensión que tiene BBVA Colombia a través de la demanda ejecutiva impetrada, es preciso tener en cuenta los deberes y cargas que ella tiene a efectos de lograrla. Sobre las cargas procesales tiene por dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que:

“las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

“(…) Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”⁵

En el presente proceso existe orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 29 de octubre de 2015, por tanto, la norma con base en la cual se debe analizar si se encuentran satisfechos los requisitos para la declaratoria del desistimiento tácito es la regla b del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, es

⁵ CSJ. SCC, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419.

decir, si el expediente ha permanecido inactivo por dos años en la Secretaría, desde la última petición, actuación o notificación.

De acuerdo con el expediente digital, la última actuación eficaz emitida en el proceso de la referencia corresponde al auto de trámite N° 3623 del 9 de diciembre de 2019, por medio del cual el juzgado de primera instancia resolvió una solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo decretada sobre una cuenta de ahorros, realizada por el demandado. Desde la fecha en mención hasta el 16 de junio de 2022, momento en que se emitió la providencia que decretó el desistimiento tácito, transcurrió un término de 2 años, 6 meses y 7 días sin que en ese lapso se haya realizado o solicitado actuación alguna proveniente de la parte interesada tendiente a obtener el pago de la obligación ejecutada, ni a verificar el estado del crédito.

No obstante estar acreditado el cumplimiento de las cargas suficientes para haberse logrado la emisión de la orden de seguir adelante con la ejecución, bien es sabido que, en procesos de naturaleza ejecutiva, su continuación y finalización se determina por el pago de la obligación demandada. Existiendo la orden de seguir adelante con la ejecución, queda en la parte demandante la carga continua de procurar la satisfacción de la obligación por medio de medidas cautelares, ya sea solicitándolas o impulsando su gestión (secuestro, diligencias de remate, etc.), o por medio de la verificación del estado del crédito con liquidaciones y sus actualizaciones.

La demandante no alega ni acredita que, en los 2 años, 6 meses y 7 días, anteriores a la expedición del auto interlocutorio N° 766 del 16 de junio de 2022, se haya adelantado actuación alguna tendiente a impulsar el trámite del proceso, siendo esta situación de suficiente entidad para que opere la figura del desistimiento tácito.

En este punto es menester indicar que la manifestación de renuncia al poder otorgado, de la que la parte recurrente se duele de no haber recibido resolución judicial, no es acto procesal ni tampoco una carga procesal, sino un asunto propio del derecho de postulación, en cuyo caso no está asociado con la continuación del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez revisado el memorial del 21 de junio de 2021 con el que el apoderado comunica al juzgado de primera instancia su decisión de renunciar, se evidenció la imposibilidad de hacerse al conocimiento de los anexos que lo acompañan (se presume que contiene la comunicación enviada al poderdante en tal sentido), pues no están adjuntados como mensaje de datos, sino en un formato que no admite lectura (redirige a la página web <https://accounts.google.com/b/0/AddMailService>), situación que conlleva a la imposibilidad de efectuar pronunciamiento de fondo.

Recapitulando todo lo antepuesto, considera el Juzgado que la decisión objeto de alzada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual impone ser confirmada en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio N° 766 del 16 de junio de 2022, proferido por el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **devuélvase** la actuación al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5eb43fbf0510c60a9595f52b3c539351c44f6df1829c531f7fa219c8dd4472c**

Documento generado en 24/02/2023 02:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	YEIMER JARAMILLO ESTRADA
DEMANDADO	TRANSPORTADORA LA CEIBA S.A.S
RADICACION	2022-00224-00
ASUNTO	NO CONDEDE APELACIÓN - RESUELVE PETICIONES y FIJA FECHA AUDIENCIA INIAL

I. ANTECEDENTES

Revisado el plenario, se vislumbra que el Despacho no se ha pronunciado respecto las siguientes solicitudes:

1. Recurso de apelación invocado por la Dra. Swthalana Fajardo Sánchez, contra el auto adiado 25 de noviembre del 2022.
2. Memorial de la parte actora solicitando aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso y tener como extemporánea la contestación de la demanda.
3. Solicitud realizada por parte del Dr. Danilo Marín Ortiz, en aras de que se requiera a la parte actora para aportar el original del título valor base de ejecución.

Así las cosas, y en aras de dar el trámite que en derecho corresponda, procede el Despacho a realizar las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

✓ **Recurso Apelación contra el auto del 25 de noviembre del 2022.**

En cuanto al pedimento realizado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el Despacho visualiza que el mismo es totalmente improcedente en razón a las siguientes consideraciones:

El artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso 3° refiere:

“ (...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”

En este asunto, la apoderada de la parte actora interpone alzada contra el auto que resolvió el recurso de reposición presentado por la pasiva contra la providencia que libró mandamiento de pago, sin que se hiciera reproche sobre puntos nuevos no decididos en el auto inicial. Así las cosas, el recurso de apelación resulta improcedente.

- ✓ **Solicitud aplicación artículo 440 del CGP y tener como extemporánea la contestación realizada por Transportadora la Ceiba S.A.**

Frente a esta solicitud, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

A través de providencial del 4 de noviembre del 2022, se notificó por conducta concluyente a la ejecutada Transportadora la Ceiba S.A.S, quien contaba con 5 días para pagar la obligación o 10 días para contestar la demanda, proponga excepciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus derechos.

El Despacho, el día 9 de noviembre del 2022, procedió a remitir el link de ingreso al expediente digital de la referencia, materializando la notificación:

LINK EXPEDIENTE 2022-00224 - NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Juzgado 02 Civil Circuito - Caqueta - Florencia <jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 9/11/2022 12:03 PM

Para: transportadoralaceibasas@gmail.com

<transportadoralaceibasas@gmail.com>; danilomarinortiz@yahoo.es <danilomarinortiz@yahoo.es>

Muy buenos días,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto del 4 de noviembre del 2022, nos permitimos remitir el enlace de ingreso al expediente electrónico del proceso ejecutivo invocado por Yeimar Jaramillo Estrada vs la Transportadora la Ceiba S.A.S.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivcf12_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkDBJbwst_RDuNM_c4Ews_ABTbE0l203RbwOrDr3Eq_ehw?e=czbPmu

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivcf12_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkDBJbwst_RDuNM_c4Ews_ABTbE0l203RbwOrDr3Eq_ehw?e=czbPmu

Es pertinente informarle que, los términos para que usted pague la obligación o proponga excepciones, comienzan a contar a partir del día siguiente al envío del presente mensaje de datos.

Finalmente y por directrices del Consejo Superior de la Judicatura, los enlaces de los expedientes digitales se remiten temporales, así las cosas, le recomendamos descargar las piezas procesales antes del 24 de noviembre del 2022, puesta hasta ese día, se encuentra habilitado el link que se remite junto este correo electrónico.

Luego de notificado, el Dr. Danilo Marín en calidad de apoderado judicial de la ejecutada Transportadora la Ceiba S.A.S, invocó recurso de reposición contra los numerales tercero y cuarto del auto que libró mandamiento de pago el 25 de agosto del 2022. Pedimento que fue resuelto con providencia del 25 de noviembre del mismo año.

Y, finalmente mediante correo del 12 de diciembre del 2022, Transportadora la Ceiba, allega memorial formulando excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, el artículo 118 del Código General del Proceso en su inciso 3° establece:

“ (...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...) ”

Como se dijo anteriormente, el vocero judicial de la Transportadora la Ceiba, recurrió el auto que libró mandamiento ejecutivo, por ende, los términos concedidos para pagar y excepcionar, fueron interrumpidos conforme a la norma en cita, ya que el legislador a efectos de aplicar la citada interrupción, no exigió que el recurso de reposición deba proponerse sobre la totalidad de las decisiones adoptadas en la providencia respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe destacar que, a partir del día siguiente de la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición invocado, esto es el 29 de noviembre del 2022, empezó a correr el término para que la ejecutada pagara la obligación o propusiera excepciones, lo cual realizó en término el día 12 de diciembre del mismo año.

**FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO / PROCESO
EJECUTIVO DE YEIMER JARAMILLO CONTRA LA CEIBA SAS / RADICADO
18001310300220220022400**

danilo marin ortiz <danilomarinortiz@yahoo.es>

Lun 12/12/2022 8:23 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Caqueta - Florencia

<jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co>;swthlana@hotmail.com <swthlana@hotmail.com>

CC: danilomarinortiz@yahoo.es <danilomarinortiz@yahoo.es>

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Ciudad

Así las cosas, para este Juzgado no es de recibo el pronunciamiento de la Dra. Swthalana Fajardo Sánchez, al indicar que el recurso es parcial, y que no fueron recurridos los numerales 1 y 2 del auto que libró mandamiento ejecutivo, toda vez que, se reitera, el legislador no exigió que el recurso de reposición deba proponerse sobre la totalidad de las decisiones adoptadas en la providencia respectiva, a efectos de aplicar la interrupción de términos.

✓ **Disposición títulos valores objeto de ejecución:**

Dentro del escrito de excepciones propuestas por parte del apoderado judicial de la parte ejecutada, se observa solicitud para que se allegue el original de la letra de cambio objeto de ejecución, en razón a que es necesario para la práctica de la prueba pericial de grafología que pretender ser allegada al presente proceso.

Frente a dicho pedimento, el Despacho observa que el mismo es procedente de conformidad con el inciso 2° del artículo 270 del Código General del Proceso, por ende, se accederá a lo requerido.

✓ **Fecha audiencia inicial:**

Teniendo en cuenta que, a la fecha la apoderada de la parte actora describió traslado de las excepciones propuestas, y una vez agotado todo el trámite procesal, en aras de dar continuidad al presente asunto es necesario fijar para el día primero (1°) de junio del 2023 a las 9:00 de la mañana, como fecha para llevar a cabo audiencia inicial que consagra el artículo 372 del estatuto procesal civil.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

IV. DISPONE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación invocado por la Dra. Swthalana Fajardo Sánchez, contra el auto de fecha 25 de noviembre del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER como contestada la demanda por parte de la ejecutada **Transportadora la Ceiba S.A.S.**

TERCERO: REQUERIR al parte ejecutante a fines de que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, ponga a disposición del Despacho, el título valor original que es objeto de ejecución.

Se advierte a ese extremo que, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado, se puede acercar a las instalaciones del Despacho de lunes a viernes en los horarios de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 2:00pm a 6:00pm.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **1° de junio del 2023 a las 9:00 de la mañana.**

A efectos de que las partes y demás intervinientes ingresen al acto público aquí programado, deberán ingresar al siguiente enlace el día y hora referidos con antelación:

<https://call.lifesizecloud.com/17385876>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9a923cfe04129ee607a0a155e78f6d9d4aee2b17a36b49fb68564b41ae310a**

Documento generado en 24/02/2023 02:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE	DEYANIRA URIBE DE RODRIGUEZ y OTROS
DEMANDADO	CLÍNICA Y CENTRO DE UTOLOGÍA UROCAQ y OTRO
RADICACION	2020-00333-00
ASUNTO	RESUELVE PETICION

I. ANTECEDENTES

Verificado el expediente, se observa solicitud arribada por parte del representante judicial de la parte actora, consistente en la adición del auto que decidió las excepciones previas. Así las cosas, procede el Despacho a realizar el respectivo pronunciamiento, conforme las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El inciso 3° del artículo 287 del Código General del Proceso, consagra que, los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte, presentada en el mismo término.

Teniendo en cuenta que, el auto que resolvió las excepciones previas propuestas por el Demandado Jorge Darío Méndez, venció su ejecutoria el 19 de octubre del 2022 y la solicitud de adición arribada por el abogado fue el mismo día, habrá el Despacho de acceder a la solicitud realizada por el Dr. Edward Camilo Soto Claros.

Ahora bien, la solicitud de adición realizada por el togado, consiste en que, el Despacho adicione pronunciamiento respecto la condena en costas.

En relación con el tema, el numeral 1° inciso uno del artículo 365 ibídem, consagra que, se condenará en costas a quien se le resuelva desfavorablemente la formulación de excepciones previas, a su vez el numeral 8° del mismo artículo refiere que, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación.

Pues bien, para el *subjudice*, esta judicatura visualiza que no hay lugar a la condena en costas, lo anterior en razón a que, respecto del trámite de las excepciones previas no se observan pruebas que acrediten la causación de gastos o emolumentos en que haya incurrido la parte actora.

Por lo anterior, no hay lugar a condenar en costas procesales.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

IV. DISPONE:

ADICIONAR al auto que decide excepciones previas, proferido el 13 de octubre del 2022, el siguiente numeral:

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no estar comprobada su causación.

NOTIFÍQUESE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f36a686d7cdc13f06b2201574d8c6d919e23f13c90742fb5064136ded807e0**

Documento generado en 24/02/2023 02:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL (DEMANDAS ACUMULADAS)
DEMANDANTE: ANGEE MARCELA TOVAR RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDANTE AC. VICTORIA VARGAS RODRÍGUEZ
DEMANDADA: CLÍNICA MEDILASER S.A.
RADICACIÓN: 2019-00453-00
ASUNTO: TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE
Y REQUIERE PARTE

Mediante auto calendarado 25 de noviembre de 2022, se resolvió admitir los llamamientos en garantía presentados por el apoderado judicial del extremo activo, tanto en la demanda inicial como en la acumulada, contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., respectivamente, en consecuencia, se ordenó surtir la notificación personal de cada una de esas entidades.

Ahora bien, sin que, hasta el momento, el abogado de la pasiva hubiere allegado soportes para acreditar los actos de enteramiento correspondientes, el 19 de diciembre de 2022, se recibió contestación por parte del Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, en su condición de apoderado general de ALLIANZ SEGUROS S.A.

Por lo anterior, y a la luz de lo reglado en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, se estima procedente reconocerle personería para actuar al mencionado profesional del derecho, así como también tener notificada por conducta concluyente a su representada.

Adicionalmente, en aras de dar mayor impulso al trámite, se requerirá al vocero judicial de la Clínica Medilaser S.A, para que informe lo pertinente con relación a la notificación personal de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y, si es el caso, arrime al expediente los soportes de dicha gestión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., con tarjeta profesional número 39.116 del C.S de la J., para que actúe en estas diligencias como apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: TENER a la empresa ALLIANZ SEGUROS S.A. como notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente proceso, a partir de la notificación que, por estado electrónico, se haga de este auto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se le corre traslado del respectivo escrito de llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación de este proveído, para que, si a bien lo tiene, proceda a contestarlo por escrito, a través de su apoderado judicial, y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandado para que informe lo pertinente con relación a la notificación personal de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y, si es el caso, arrime al expediente los soportes de dicha gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efeb76445113a0b81d70eaf645708e133a3aa2f00a6625e2a79fbb9067feb6cd**

Documento generado en 24/02/2023 02:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ